

Visión normativa y jurisprudencial sobre la implementación de mecanismos jurídicos de protección a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD) en el Departamento de Nariño 2015 - 2021.

Guerrero Zambrano Nasly Gisela

Rivas Patiño Daniela Sarit

Universidad Cesmag
Facultad de Ciencias Sociales y Humanas
Programa en Derecho
San Juan de Pasto
2023

Visión normativa y jurisprudencial sobre la implementación de mecanismos jurídicos de protección a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD) en el Departamento de Nariño 2015 - 2021.

Guerrero Zambrano Nasly Gisela

Rivas Patiño Daniela Sarit

Informe Final de Trabajo de Grado Presentado como Requisito para Optar al Título de Abogado

Asesor

Mg. Leidy Johana Cevallos Burbano

Abogada Magister

Universidad Cesmag

Facultad de Ciencias Sociales y Humanas

Programa en Derecho

San Juan de Pasto

2023

**Los conceptos, afirmaciones y opiniones emitidos en este proyecto de trabajo de grado son
responsabilidad única y exclusiva del estudiante**

Nota de Aceptación

Firma del presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, noviembre de 2023

Dedicatoria

A Dios por la vida, quien siempre ha sido mi luz, mi fuerza, mi aliento y mi consuelo en todo momento y en todo lugar, quien me ha acompañado siempre en todas las etapas de mi vida y ha hecho posible lo imposible. Por las puertas que abrió para hacerme feliz, así como también por las que cerró para protegerme, solo puedo decir Gracias, por Tanto. Dedico este logro a su amor, porque solo Él y yo sabemos lo que significa para mí. También le entrego las riendas de mi vida por siempre.

Con inmenso amor y gratitud infinita a mi madre Ana Zambrano, aunque no me alcanzara la vida para pagarle todo lo que ha hecho por mí. Dedico cada uno de mis esfuerzos, traspasos, aciertos y desaciertos, por ser la razón de mi vida, mi amor más grande, mi apoyo incondicional, mi motivación cada día, mi mejor amiga, mi confidente y la persona a quien más admiro en mi vida, por enseñarme que todo es posible, por estar siempre cuando más lo he necesitado, por ser en quien he encontrado siempre apoyo sin medida, amor y consuelo, quien con su valor, trabajo incesable y esfuerzo logro sacarnos adelante siempre a pesar de cualquier adversidad y sin la cual mi vida no tendría ningún sentido y nada de esto habría sido posible.

A mi hija Ana Julieta Torres, a quien adoro más que a mi vida misma, el regalo y el milagro más grande que Dios ha hecho en mi vida, la niña de mis ojos por quien me levanto cada día, mi fuerza motriz, por quien sueño y aspiro llegar muy lejos y por la cual luchare hasta el último de mis días.

A mi hermano Alejandro Guerrero, a quien jamás he dejado de ver como con los ojos de amor con que se ve a un niño, mi ejemplo de tenacidad, enfoque y superación, y la viva muestra de tener la fiel convicción de que puedo seguir adelante y alcanzar mis sueños hasta donde me lo proponga, a quien admiro y agradezco su generosidad y apoyo conmigo siempre.

A ti Carlos Torres, por tu amor, tu apoyo y tu ayuda incondicional en todos estos años, por caminar con paciencia junto a mí en todo momento, por motivarme y alentarme cada día, por escucharme y estar para mí siempre y por ser el mejor papa que para mi hija pude pedir, por tu responsabilidad, y por ser mi complemento.

A mi papa Eduardo Guerrero, de quien admiro su disciplina, trabajo incesable, e inteligencia, y quien me ha heredado el amor por la lectura y el Derecho.

A mis tías Emma e Hilda Zambrano, por ser una bendición que Dios me dio de tenerlas también como segundas madres, quien me ayudaron a crecer como persona, quienes dedicaron muchos años para cuidarme y a quien les debo inmenso amor, respeto y gratitud por todo lo que han hecho por mí. Por educarme y guiarme siempre con amor y con valores que hoy me han ayudado a ser una mejor persona.

En Memoria de María Alejandrina Martínez de Guerrero, mi abuelita, mi ángel que está en el cielo, a quien llevo en mi corazón siempre en el mejor de mis recuerdos, de quien aprendí la gratitud y a quien le prometí que iba a salir adelante para que desde el cielo estuviera orgullosa de mí.

Y de manera muy especial quiero hacer esta dedicatoria a mi padrino Antonio Tàquez, quien siempre creyó en mí, y quien ha tenido una sonrisa y su amor para recibirme cada día, quien me ha guiado con su ejemplo desde que era una niña y en quien he encontrado durante toda mi vida el amor y el apoyo de un padre, lo que es y siempre será para mí, y de quien estoy orgullosa y estaré agradecida toda mi vida y por el cual hoy es un honor poder dedicar mi tesis de grado y estos años de esfuerzo y dedicación para lograr cumplir uno de mis más grandes sueños.

A mi Universidad, a mis profesores que con su dedicación me han transmitido su conocimiento y a todos los que creyeron en mí y de una u otra manera me han dado su apoyo. Solo puedo decir mil gracias. Tal vez para muchos solo sea un abogado más, para mí es el sueño de mi vida hecho realidad.

Nasly Guerrero Zambrano.

San Juan de Pasto, noviembre de 2023

Dedicatoria

Infinitas gracias siempre a mi Dios por haberme permitido seguir con cada uno de mis sueños, por cuidarme y guiarme en cada momento y ser mi escudo protector ante todas las adversidades, por estar ahí en mis momentos difíciles y llenar mi alma y cobijarme con su amor, gracias a ÉL porque es la razón de seguir de pie cada día y salir adelante.

Con mucho amor a mi papito José Rivas que siempre ha estado ahí para apoyarme incondicionalmente y ni un solo momento dudo de mi capacidad, esfuerzo y dedicación, que siempre ha estado orgulloso de mí y de lo que soy, mil gracias a todo su esfuerzo y trabajo que me ha sacado adelante y a su generosidad cumpliéndome cada deseo desde que tengo uso de razón; admiro el hombre que eres, porque lo más importante es tu familia, porque nunca estás cansado, ni enfermo para levantarte cada día a trabajar para que no nos falte nada y a tu generosidad infinita, que Dios me permita recompensarte un día todo lo que haces por mí.

Con mucho amor a mi mamita Socorro Patiño que ha estado incondicionalmente apoyándome, guiándome, y dándome todo su ánimo y aliento para que no desfallezca en los momentos más difíciles de mi vida, por ser la mejor, por ser mi mejor amiga, confidente, regañona, la más fuerte de todas las mujeres y ejemplo de mujer a seguir gracias infinitas, que Dios me permita recompensarte un día todo lo que haces por mí.

A mi hermanita Tania Rivas eres un ejemplo de superación, verraquera, fuerza, templanza y de las que no se rinden, mil gracias por estar conmigo incondicionalmente en los momentos más difíciles, por compartir cada locura y vivencia juntas, gracias por tu apoyo innegable, por cada palabra de aliento para no desfallecer por alegrarte de cada triunfo mío como si fuera el tuyo. Y a ese pedacito de ti mi Valery Díaz que siempre ha estado con su amor de ángel y su inocencia, para llenarnos de felicidad.

A mi hermanito David Rivas eres un luchador, fuerte, audaz, Porque desde chiquito has demostrado tu inteligencia y demás virtudes y todo eso es admirable, con un carisma que te caracteriza, agradezco tu inmensa generosidad que siempre me has brindado y me has apoyado y estado para mí en cada momento con el más grande amor que siempre nos inculcaron.

Con el mayor amor a mi abuelita Terecita Villa, a mis Tías Alicia Bravo y Sandra Patiño gracias infinitas por su amor incondicional que desde niña recibí, por su crianza, por sus enseñanzas, apoyo, y consejos para ser una mejor persona, por creer siempre en cada sueño y locura que les contaba y brindarme tanto.

A mí querida universidad Cesmag y mis profesores porque de cada uno de ustedes aprendí tanto o mucho de sus conocimientos y enseñanzas que me permitirán ponerlos en práctica cuando terminé mi carrera.

Agradezco mucho a todos por su apoyo, confianza y por creer en mí, porque se cada esfuerzo, estudio, trasnocho, lagrimas, dedicación, tiempo, y sacrificios valen demasiado la pena.

Daniela Sarit Rivas Patiño

Contenido

Introducción	11
RESUMEN ANALÍTICO DE ESTUDIO (RAE).....	12
1.Problema de investigación	12
1.2. Descripción del problema de investigación	12
1.3. Formulación del problema de investigación	13
1.4. Delimitación	13
1.4.1. Espacial	13
1.4.2. Temporal	13
2.Justificación	13
3.Objetivos	14
3.1. Objetivo general	14
3.2. Objetivos específicos.....	14
4.Metodología	15
4.1. Paradigma.....	15
4.2. Enfoque	15
4.3 Método	15
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	16
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	17
Capítulo 1. Personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD) como sujetos de especial protección.....	17
1.1. Contexto histórico	17
1.2. Panorama internacional.....	18
1.3. Caso de Argentina	23
Capítulo 2. Protección a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD) por parte del Estado colombiano.....	26
2.1. Legislación nacional.....	26
2.1.1. Política criminal con enfoque de género.	30
2.2. Jurisprudencia colombiana.....	35
Capítulo 3. Protección normativa a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas en el Departamento de Nariño, y estudio de casos.	45
3.1. Acogimiento e implementación de la Política Pública.....	45

3.2. Casos de violencia de género en el municipio de Pasto 2020 – 2021	49
Conclusiones	52
Recomendaciones	54
Referencias.....	56

Introducción

El establecimiento de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD) ha tenido como antecedente una incesable lucha por alcanzar su reconocimiento. El activismo constituye una de las herramientas más poderosas que ha permitido alcanzar esos objetivos. De esta manera, se ha logrado una evolución del pensamiento humano hacia otro tipo de cosmovisiones y prácticas culturales diversas.

En esto también ha contribuido la opinión internacional, quien a través de declaraciones ha exhortado a los diferentes Estados que son miembros de las organizaciones gubernamentales a integrar dentro de sus políticas la defensa de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD). Así, los Estados reconocen una problemática de envergadura global, y siguen esos lineamientos para evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.

En Colombia, esas políticas internacionales se han acogido como leyes de la República, cuya observancia no puede desconocer ningún órgano de poder público. Las normas son marcos de actuación para que esas disposiciones acogidas por el Estado, se puedan implementar en los distintos entes territoriales y cobijen a todas las personas que se encuentren en este estado de vulnerabilidad.

La Corte Constitucional, ha desarrollado una interpretación de la Constitución favorable para las personas con (OSIGD), reconociendo derechos e interpretando las normas con base en la igualdad, la diversidad, la equidad y la participación. Gracias a esta corporación, se han abierto espacios inimaginados para que las personas con (OSIGD), puedan participar en todos los escenarios de la vida civil y exigir la materialización de sus derechos reconocidos por la constitución, la ley y la jurisprudencia.

Sin embargo, aunque existan tales instrumentos jurídicos, la situación de violencia por condición de las preferencias sexuales todavía no se ha logrado erradicar. Los datos de violencia cometida en el Departamento de Nariño en los años 2020 y 2021, son un reflejo de que no solo se necesita reconocer un derecho, pues además se requiere una efectiva materialización.

Es por ello, que se pone al alcance del lector, una recopilación de instrumentos jurídicos que sean de utilidad para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas con (OSIGD).

Pues de aquellos se desprende la garantía real de acceso a servicios como la salud, la justicia, el ejercicio de la política, y derechos laborales, económicos, maritales, hereditarios en igualdad de condiciones que las otras personas.

RESUMEN ANALÍTICO DE ESTUDIO (RAE)

1. Problema de investigación

1.2. Descripción del problema de investigación

La discriminación en razón de las orientaciones sexuales e identidades de género diversas es una problemática de tipo global e histórico. En la actualidad existen mecanismos de protección jurídica para la defensa de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD), sin embargo, si se revisa casos concretos como la violencia cometida contra esta población en el Departamento de Nariño, se puede evidenciar que la situación problemática, aunque en menores proporciones, persiste. Es por ello, que se torna necesario hacer un análisis de los instrumentos jurídicos que están al alcance en la legislación y jurisprudencia colombiana, para contribuir a que estos casos no se sigan presentando. Lo anterior, por cuanto la eliminación de esta violencia implica avanzar también en otros aspectos como la deconstrucción de imaginarios y creencias heteronormativas, impactar la cultura patriarcal que existe en nuestros territorios. El solo reconocimiento formal de los derechos no cambia por sí solo las problemáticas de esta población.

El Observatorio de Género de Nariño, en el informe cifras arcoíris, edición 2 de 2020 y el informe cifras arcoíris – Nodo Pasto 2021 conoció sobre 76 casos de violencia en razón de la orientación sexual en la ciudad de San Juan de Pasto. Sin embargo, no existe información detallada de hechos de violencia cometidos en otros municipios del Departamento de Nariño, es por ello, que se vuelve necesario crear un instrumento que sirva como medio de actuación ante el acaecimiento de un hecho victimizante en todo el Departamento, para contribuir a que estos casos no se sigan presentando.

1.3. Formulación del problema de investigación

¿Cuál es la visión normativa y jurisprudencial sobre la implementación de mecanismos jurídicos de protección a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD) en el Departamento de Nariño 2015 - 2021?

1.4. Delimitación

1.4.1. Espacial

El estudio se realizará con relación al contexto de discriminación que ha sufrido la población con (OSIGD) del Departamento de Nariño

1.4.2. Temporal

En el año 2015 se emitió una resolución por parte de la Asamblea Departamental de Nariño, que adoptaba la Política Pública en Diversidad Sexual y en Género para el Departamento. Aquella, sirve como punto de partida para que la administración despliegue actuaciones en procura de la defensa de las personas con (OSIGD).

2. Justificación

El derecho internacional ha reconocido la importancia de la búsqueda de protección a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, porque reconoce la situación de violencia y segregación de esta población en diferentes territorios. Además, ha incluido dentro de la agenda internacional el objetivo de erradicar cualquier forma de violencia que pueda presentarse en relación con la identidad de género u orientaciones sexuales.

Aunque la legislación y la jurisprudencia colombiana han acogido las recomendaciones de organizaciones como la ONU y la OEA, se han implementado diversos instrumentos de defensa de los derechos de la población con (OSIGD), la realidad muestra que la problemática persiste en algunos territorios pese al esfuerzo institucional. La existencia de estos instrumentos no ha garantizado la seguridad de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD), pues todavía se siguen presentando casos de violencia y discriminación.

Es por ello que se vuelve necesario escudriñar dentro de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en aras de conocer las distintas garantías con las que cuentan las personas con

(OSIGD) en los diferentes escenarios de la vida social, política, económica, familiar, entre otros. Aquello porque se parte de la premisa del desconocimiento que pueden llegar a tener las personas con (OSIGD) de las normas que los amparan.

Se parte de la idea de desconocimiento, porque en el Departamento de Nariño, y más puntualmente en la ciudad de Pasto, se siguen presentando denuncias por discriminación o violencia en cualquiera de sus modalidades en contra de las personas con (OSIGD). La preocupación se suscita cuando se analiza la normatividad y jurisprudencia colombiana es muy robusta en lo que se refiere a la defensa y garantía de los derechos de esta colectividad. Por ello, se vuelve necesario realizar una compilación de todos los documentos jurídicos, explicando, incluso, con otras fuentes el alcance de aquellas disposiciones para poner la información a disposición de la ciudadanía.

3.Objetivos

3.1. Objetivo general

Analizar la visión normativa y jurisprudencial sobre la implementación de mecanismos jurídicos de protección a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD) en el Departamento de Nariño 2015 - 2021.

3.2. Objetivos específicos

- Estudiar los instrumentos internacionales que sirven como base para la arquitectura institucional del Estado Colombiano en materia de protección a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD).
- Identificar la interpretación legal y los aportes jurisprudenciales existentes en Colombia en materia de reconocimiento y protección a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD).
- Explicar datos sobre violencia cometida en el Departamento de Nariño contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD) y sus posibles causas.

4. Metodología

4.1. Paradigma

El presente escrito desarrolla una metodología cualitativa¹, según Taylor y Bogdan (1987) “la investigación cualitativa es inductiva. Los investigadores desarrollan conceptos y comprensiones partiendo de pautas y de datos, viendo al escenario y a las personas en una perspectiva holística; las personas, los escenarios o los grupos no son reducidos a variables, sino como un todo. Se estudia a las personas en el contexto de su pasado y las situaciones actuales en que se encuentran”; que nos permite obtener un panorama general sobre la problemática que presentan las personas con OSIGD, y además con la recolección de información, realizar un análisis profundo que derive en una propuesta para la solución de esta problemática.

4.2. Enfoque

Enfoque Crítico – Social, pues a partir de la lectura de la realidad, se busca generar conciencia crítica en el lector, para que tenga herramientas para el diálogo, el debate, y la eventual modificación de su contexto. “El paradigma crítico social está fundamentado en la crítica social con un marcado carácter auto reflexivo y considera que el conocimiento se construye siempre por intereses que parten de las necesidades de los grupos; pretende la autonomía racional y liberadora del ser humano que se consigue a través de la capacitación de los sujetos para la participación y transformación social” (Alvarado y García, 2008).

4.3 Método

Método hermenéutico de investigación, es decir “la problemática de la comprensión en toda su generalidad y amplitud” (Vigo, 2002) basado en el análisis crítico de fuentes tanto legales como jurisprudenciales y de tipo bibliográfico.

¹ La investigación con técnicas cualitativas está sometida a un proceso de desarrollo básicamente idéntico al de cualquier otra investigación de naturaleza cuantitativa. Proceso que se desenvuelve en cinco fases de trabajo: 1. Definición del problema, 2. Diseño del trabajo, 3. Recogida de datos, 4. Análisis de los datos, 5. Validación e informe. Cada una de las técnicas principales cualitativas (la observación participante, la entrevista personal, la historia de vida, el estudio de casos...) imprime un sello particular a cada una de las cinco fases, lo mismo que lo hacen el experimento o el survey de masas. Aun así, es posible establecer un estilo cualitativo propio como resultado de aplicar a todo el proceso, en cada una de sus fases, una serie de “criterios” o principios orientadores (Perez y Seca, 2020, cap. 6).

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Análisis de fuentes documentales aplicado a la interpretación de la ley colombiana y las sentencias de la Corte Constitucional en materia de protección a personas con OSIGD.

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Capítulo 1. Personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD) como sujetos de especial protección

1.1. Contexto histórico

Las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, en adelante (OSIGD), históricamente, han atravesado condiciones sociales, económicas y políticas hostiles. En el tiempo que se desarrollaba la segunda guerra mundial, en algunos países la homosexualidad fue considerada como delito por los regímenes políticos autoritarios. Un claro ejemplo fue Alemania, cuyo régimen totalitario y excluyente a cualquier manifestación distinta de pensamiento, despertó el activismo ciudadano, con personajes como Heinrich Hössli, Karl Heinrich Ulrichs y Karl-Maria Kertbeny, quienes tenían como bandera la despenalización de la homosexualidad.

La despenalización llegó a ser aprobada por los diputados alemanes, pero el proyecto se vio frustrado al desatarse la crisis del 29. Luego, el ascenso al poder del Partido Nazi, sumamente intolerante de cualquier diferencia, dio por tierra con los avances culturales y políticos logrados por las asociaciones LGBTI. Este Movimiento retomaría nuevamente su impulso acabada la Segunda Guerra, en 1945, etapa que se conoce como Movimiento Homófilo. El nombre “homófilo” significa que ama a un igual, y buscó centrar el debate en torno al tema del amor, y no solamente a lo sexual. Trabajaron en pos de la difusión de información científica y del debate público. (Torres, 2015, p. 59)

El activismo surgido en Alemania, dio origen a movimientos similares en otros países como Estados Unidos, Dinamarca, Holanda, Reino Unido, Francia, Argentina, entre otros. Es importante recordar el movimiento de liberación gay creado en Estados Unidos, se enfrentó directamente a la fuerza pública por las arbitrariedades que cometían con la población, hasta entonces conocida como homosexual. Posteriormente, se originaron movimientos similares en otros países del mundo, hasta convertirse en materia de debate de la agenda internacional.

Principalmente, con estos antecedentes la lucha por los derechos de esta comunidad tiene fuertes momentos que han conllevado a resultados determinantes; sin embargo hoy la lucha sigue latente, la inclusión en la sociedad, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía, los beneficios sociales equiparables a los de las personas heterosexuales, la brújula o el punto de inclinación en la actualidad es el reconocimiento civil del matrimonio, la adopción y el reconocimiento de familia de dos personas homosexuales con resultados lentos y aun con mucho trabajo legislativo a nivel mundial. (Torres, 2015, p. 60).

1.2. Panorama internacional.

De acuerdo con información suministrada por la Organización de Naciones Unidas, en la parte motiva de la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género², para el año 2008 la homosexualidad era un delito en 77 países, y castigada en siete con pena de muerte. Por ello, por iniciativa del gobierno francés, se emite una declaración sobre el tema de orientación sexual e identidad de género, en la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales de este afectado grupo poblacional.

² Esta declaración fue firmada por Colombia en el año 2008.

En aquella declaración, se reconoce la igualdad y dignidad humana como eje central para el ejercicio de los derechos humanos, además, establece que para la garantía de los derechos no debe haber distinción de raza, color, sexo, idioma, corriente política, posición social, nacionalidad, etc. Consigna el principio de no discriminación, extendiendo la aplicación de los derechos a todos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Esta declaración es muy importante, porque la Organización de las Naciones Unidas reconoce la violación de derechos humanos y libertades, por causa de la orientación sexual o identidad de género, manifestada en contextos de violencia, acoso, exclusión, estigmatización, discriminación y prejuicio. Condena este tipo de actuaciones, y hace particular énfasis en el desacuerdo con la pena de muerte establecida en algunos estados por motivos de identidad de género.

Finalmente, exhortan a todos los Estados para que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todos, sin observar su orientación sexual e identidad de género; este compromiso se extiende a la toma de medidas legislativas o administrativas necesarias, para que la identidad de género u orientación sexual no derive en sanciones penales. Por otro lado, solicita que se investigue todas las violaciones de derechos humanos por las causas previamente descritas, y exige que los Estados aseguren la protección a los defensores de derechos humanos.

La Organización de Estados Americanos, por su parte, adopta la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia³; en ella, hay una prohibición

³ Esta convención es firmada por Colombia en el año 2014.

expresa a cualquier manifestación discriminatoria basada en orientación sexual o identidad de género, que pretenda limitar el ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad.

Esta convención, requiere el compromiso de los Estados miembros para prevenir, eliminar, prohibir y sancionar de acuerdo con sus preceptos constitucionales todos los actos de discriminación e intolerancia basados en género. Además, los Estados Parte, adquieren el compromiso de adoptar políticas especiales y acciones afirmativas que garanticen el ejercicio de los derechos y libertades individuales.

Además, la Convención, impone una exigencia a los Estados parte en materia de política criminal en los siguientes términos:

“Artículo 10: Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

Artículo 11: Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención. (Organización de Estados Americanos, 2013)⁴ “

⁴ Artículo 1. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda. Artículo 11 Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención. 1.3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1

Por consiguiente, el desarrollo conceptual realizado por los organismos internacionales, requiere que los Estados incluyan dentro de su ordenamiento jurídico todos estos lineamientos para la protección de personas con orientación sexual diversa, es decir, promuevan la elaboración de leyes, políticas públicas, fortalecimiento del sistema de justicia, entre otras. El objetivo es que la Convención llegue a todos los territorios que hacen parte de cada Estado. El caso colombiano, se abordará en el capítulo siguiente.

Por otra parte, es importante mencionar que, si bien los instrumentos mencionados anteriormente, tienen un carácter vinculante, existen otras herramientas que sirven como guía a gobernantes, legisladores y juristas para interpretar y aplicar las normas nacionales e internacionales en favor de las personas con (OSIGD), como los principios de Yogyakarta.

Estos principios, surgen de una coalición de organizaciones de derechos humanos, la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en desarrollo de un proyecto orientado a elaborar unos principios que aunque no tienen fuerza vinculante, sirvan como base para darle aplicación a las normas internacionales de los derechos humanos en materia de orientación sexual e identidad de género, con el objetivo de dar mayor claridad y alcance a la interpretación de las normas internacionales en esta materia.

Un claro ejemplo del alcance y de la importancia de estos principios, es el segundo principio, que reza lo siguiente;

“LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN *Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por*

u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

Los Estados:

- A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios;*
- B. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;*
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;*

- D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;*
- E. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;*
- F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.”*

Un ejemplo del alcance que pueden llegar a tener estos principios, es la jurisprudencia colombiana, que en providencias relacionadas con el reconocimiento de los derechos a personas con (OSIGD), utiliza los criterios interpretativos desarrollados en los principios de Yogyakarta, y aunque no haga referencia expresa de estos principios en el desarrollo de las sentencias, los ubica dentro de las referencias que utiliza el juez constitucional para motivar su decisión. La referencia a estos principios se puede encontrar en algunas sentencias como: C 356 de 2017, T 143 de 2018, T 376 de 2019, T 033 de 2022, T 321 de 2023. El aporte interpretativo que aportan los principios de Yogyakarta, se estudiará con más detalle en el capítulo correspondiente a jurisprudencia colombiana.

Lo Anterior, es un claro ejemplo de como la observancia de estos principios puede llegar a contribuir a una efectiva materialización y garantía de los derechos consignados en las normas internacionales en materias de diversidad sexual e identidad de género. Se propone unas ideas para que los Estados dentro de sus políticas adopten conductas que no menoscaben la dignidad de este grupo poblacional históricamente violentado y marginado.

1.3. Caso de Argentina

Un caso de obligatoria revisión es el de Argentina, en donde en los últimos 15 años se ha dado una evolución en el reconocimiento jurídico y despatologización de las personas con OSIGD,

garantizando nuevos derechos como el matrimonio igualitario, la adopción entre parejas del mismo sexo, el acceso a modificaciones físicas de acuerdo con su identidad de género, entre otras. Este es un proceso que articulan organismos del Estado y organizaciones sociales, con el objetivo de alejar la sexualidad y el género del campo de la biología para proponerla como un fenómeno social y variable.

Desde el año de 1990 aproximadamente, surgen colectivos trans que buscaban mejores condiciones de vida y el reconocimiento por parte de todas las autoridades para cesar con los atropellos que habían vivido hasta entonces. Sin embargo, es hasta noviembre del año 2006, que la Corte Suprema de Justicia de Argentina emite un fallo en donde reconoce personería jurídica a uno de estos colectivos, como lo es la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual (ALITT). Es de esta manera, como en Argentina, las personas con OSIGD comienzan a ser visibilizadas como verdaderos sujetos de derecho, y a exponer sus problemáticas y demandas en el contexto público. (Godoy, 2015)

Posteriormente, en el año 2012, y teniendo como antecedente el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se expide la ley No. 26618 conocida como la ley de matrimonio igualitario, en donde efectivamente se incorpora en el ordenamiento jurídico argentino la diversidad sexual en la agenda del Estado. Esta norma, genera como resultado un desplazamiento de las cuestiones relacionadas al género de la moral hacia un escenario de derechos y garantías ciudadanas. (Corte Suprema de Justicia de Argentina, 2006)

El artículo 42 de la citada norma, adiciona un inciso al artículo 172 del código civil argentino en los siguientes términos:

“Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.”

Este es un claro ejemplo del reconocimiento jurídico de un fenómeno social, que lleva inmerso la garantía del derecho de dos personas del mismo sexo a constituir un vínculo matrimonial en igualdad de condiciones. Sin embargo, los derechos de las personas con OSIGD no se limitan al mero contrato civil de matrimonio, sino que se extienden hasta la posibilidad que tienen las parejas del mismo sexo de conformar una familia. Así, el artículo 37 de la ley 26618 establece lo siguiente:

“Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A pedido de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregarse el del otro cónyuge. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido, o el del otro cónyuge, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los DIECIOCHO (18) años. (Congreso de la República de Argentina, 2010)”

Como se puede extraer del texto normativo, la comunidad con OSIGD en Argentina, tiene la posibilidad de conformar una familia, sin importar si ésta es heterosexual o la componen parejas del mismo sexo, pues el reconocimiento de la unión civil, también tiene la posibilidad de elegir la decisión de adoptar un hijo para formar un núcleo familiar. Sin embargo, antes de la expedición de la ley revisada, ya existían familias con dos madres, cuyos hijos habían sido registrados como si fueran de una sola madre. Posterior a la ley, los encargados de los registros civiles se negaron a inscribir en las actas los datos de la otra madre.

Por ello se expide el Decreto de Necesidad y Urgencia de reconocimiento igualitario para hijos e hijas nacidos antes del matrimonio igualitario (DNU N° 1006/2012), que equiparaba los derechos de los niños y niñas nacidos antes de la ley del matrimonio igualitario con los que nacieran después, lo cual hizo posible que en las actas se incluyera los datos de las dos madres. Aquello no solo tiene implicaciones simbólicas sino también jurídicas, como derechos hereditarios, licencias laborales, continuidad del vínculo después de la separación o muerte de una de sus madres, y finalmente la extensión del vínculo con otros familiares de sus madres.

No obstante, el mayor avance normativo en Argentina se da con la expedición de la ley 26743 de 2012, por medio de la cual se establece el derecho a la identidad de género de las personas. Es importante porque en el artículo 2 de la ley, se da un avance conceptual con la incorporación de definición de **identidad de género** en una ley de la república. Esta definición se desarrolla en los de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado

al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (Congreso de la República de Argentina, 2012).”

Esta norma, constituye un verdadero avance, en tanto, reconoce la identidad de género como un derecho de las personas. En este punto, se puede vislumbrar como se dijo al principio del presente acápite, que las relaciones sociales entre personas con OSIGD se trasladan a la esfera de lo político, que tiene como resultado garantías jurídicas que permiten materializar sus derechos. Así, se puede observar en el artículo 1 de la ley 26743 de 2012:

“ARTICULO 1°. Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.”

Por otro lado, en el artículo 13 se contempla el derecho de las personas trans a solicitar intervenciones quirúrgicas totales o parciales y tratamientos hormonales; estos derechos se incluyeron en el Plan Médico Obligatorio, pues se enmarcan dentro de la categoría de acceso integral a la salud. Finalmente, toda vez que, este país ha dado uno de los pasos más grandes en cuanto al reconocimiento y la garantía de los derechos de las personas con OSIGD, y la ley de identidad de género se ha convertido en un referente obligatorio en el contexto internacional. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Capítulo 2. Protección a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD) por parte del Estado colombiano.

2.1. Legislación nacional.

Es importante mencionar que, la Constitución Política de 1991 desde su creación ha propugnado por establecer unas condiciones mínimas de igualdad entre los ciudadanos que hacen parte de su territorio, y así se puede establecer a partir de la lectura de su preámbulo:

“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: (Constitución Política, 1991)”

Establece de esta manera, como uno de sus pilares fundamentales la búsqueda de igualdad, además, promueve un marco jurídico democrático y participativo, que significa que los asociados pueden participar en el diseño normativo de un Estado que garantice los derechos fundamentales de todos. Si se continúa con la lectura de su articulado inicial, se pueden extraer elementos importantes para el objeto de análisis.

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

De la lectura de este artículo, se extrae un elemento de gran importancia como lo es el pluralismo, pues plantea una arquitectura institucional del Estado que acepta la diversidad cultural, que no es otra cosa que la protección a las diferentes formas de vida y posturas de comprensión del mundo y de la realidad. Este principio se fundamenta en la igualdad de derechos que amparan las diversas cosmovisiones que contiene el territorio. La Constitución (entiéndase sus realizadores), comprende que no existe una única manera de ver el mundo, pues los valores, creencias, conocimientos y actitudes, varían de acuerdo a las diferentes prácticas sociales y culturales.

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Constitución Política, 1991)”

El precitado artículo es uno de los más importantes del ordenamiento constitucional, puesto que, el acceso a la amplia gama de derechos fundamentales se propone en condiciones de igual, sin que medie ninguna causa de discriminación de tipo político, religioso, racial, filosófico y sexual. En otras palabras, los asociados tienen cobertura a todos los derechos y servicios que garantiza el Estado, sin que ninguna posición subjetiva o de poder pueda interferir o negar tal acceso.

De estos mandatos constitucionales se desprenden algunas normas que promueven la integración y acceso de personas con (OSIGD) a las diferentes esferas del escenario nacional, por ejemplo, acoger a estos usuarios en los planes nacionales de desarrollo, para proveer recursos que permitan ejecutar acciones para la protección de sus derechos, un ejemplo es la ley 1753 de 2015, que en su artículo 130, expresa:

ARTÍCULO 130. POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS LGBTIQ+. El Gobierno nacional a través de sus entidades, llevará a cabo las acciones necesarias tendientes a la implementación y seguimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía de Derechos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneristas e Intersexuales (LGBTIQ+) a través del Ministerio del Interior, e impulsará ante las Entidades Territoriales la inclusión en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales y Municipales de acciones y metas que garanticen los derechos de las personas de los sectores sociales LGBTIQ+. (Congreso de la República, 2015).

Por su parte, el decreto 2340 de 2015, Por el cual se modifica el Decreto-ley 2893 de 2011, establece en su artículo 2, la modificación del artículo 15 del Decreto-ley 2893, en donde incluye claros parámetros para el Ministerio del Interior en materia LGBTIQ+, así:

Artículo 15. Funciones de la Dirección de Derechos Humanos. Son funciones de la Dirección de Derechos Humanos, las siguientes:

8. Diseñar programas de asistencia técnica, social y de apoyo para población lesbiana, gays, bisexual, transexual, e intersexual (LGBTIQ+).
9. Coordinar con las instituciones gubernamentales la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a la población LGBTIQ+ y el ejercicio de sus libertades y derechos.
10. Promover acciones con enfoque diferencial, tanto de parte del Ministerio como de las demás entidades del Estado, orientadas a atender la población LGBTIQ+, y la formulación de acciones conjuntas.
11. Prestar asesoría a las gobernaciones y alcaldías municipales para la debida atención a la población LGBTIQ+.

Además, el Decreto 762 de 2018, Por el cual se adiciona un capítulo al Título 4 a la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, tiene como objetivo adoptar la Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Esta norma, busca garantizar el derecho a la participación de los sectores sociales (OSIGD), en temas políticos, económicos, sociales y culturales, con enfoque en el derecho a la salud, educación, trabajo, vivienda, recreación, deporte y cultura. En virtud de lo anterior, es claro que se han abierto posibilidades jurídicas para la protección de este grupo social vulnerable, sin embargo, es un reto para el Estado y todas sus fuentes de poder, que esas políticas puedan llegar a todas las personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad en razón de su orientación o preferencias sexuales.

Por otra parte, es importante mencionar que, aunque la Constitución y las Leyes amparen a este grupo social, la cultura colombiana es predominantemente patriarcal, y las personas con (OSIGD), también se encuentran sometidas a diferentes tipos de violencia: económica, cultural, social y sexual. No obstante, la política criminal del Estado Colombiano también ha participado en la protección de las personas sexualmente diversas.

2.1.1. Política criminal con enfoque de género.

La legislación penal colombiana, establece algunos tipos penales que sancionan crímenes cuyo único móvil es el odio, bien por razones de raza, etnia, ideología política, discapacidad, sexo u orientación sexual. Se reconoce que el sujeto pasivo de estas conductas punibles, se encuentra en una condición de vulnerabilidad por alguna de las circunstancias antes descritas, por lo que se hace necesario, establecer unas penas que reconozcan el fenómeno jurídico y que sirvan como incentivo negativo para disuadir a la población de cometer este tipo de conductas.

Con la expedición de la ley 1482 de 2011, se incluyen dos artículos de obligatoria lectura en el Código Penal, que establecen penas para las siguientes conductas:

Artículo 134A. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 134B. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos **constitutivos de hostigamiento**, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor. (Congreso de la República, 2011)

Lo anterior, es la muestra de un gran avance dentro de la protección al grupo social con **(OSIGD)**, en tanto reconoce que se pueden desplegar estas conductas típicas por razón del sexo u orientación sexual. Sin embargo, es posible realizar una crítica sobre la pena impuesta, pues el tiempo de prisión es corto, y la aplicación de la justicia puede presentar deficiencias, porque la pena de prisión intramural suele ser reemplazada por prisión domiciliaria, o los procesos pueden terminar precluidos por la dificultad probatoria que implica la demostración de la intención del actor de cometer el delito por razones de género.

Por otra parte, en la legislación penal se estipula en el artículo 103 el delito de homicidio; dentro de sus agravantes, contemplados en el artículo 103A de la precitada norma, se estipula que

la pena incrementa si la conducta se consuma en un contexto de violencia de género. Empero, las víctimas corren el riesgo de que la norma no se aplique porque, como se mencionó anteriormente, se presenta dificultad probatoria para demostrar que el delito se cometió efectivamente por condiciones de género. Sin embargo, se puede hacer uso de los criterios establecidos en artículo 104A para el delito de feminicidio, como antecedentes que pueden dilucidar que se cometió homicidio por razones de género⁵.

En todo caso, la carga analítica del juez es grande, pues puede suceder que se cometa un crimen en contra de una persona con orientación sexual diversa, pero por razones ajenas a su condición sexual, y se termine imponiendo al sujeto activo una carga penal mayor que la que le corresponde.

Cuando se presente hecho de violación de los derechos fundamentales de alguna persona con (OSIGD), se debe analizar si aquella conducta está tipificada como delito y proceder a poner en conocimiento de la autoridad competente. Para el caso colombiano, el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal colombiano, establece lo siguiente:

El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. (Congreso de la República, 2004)

Hay tres maneras de informar a la fiscalía el acontecimiento de un delito: 1) Denuncia: de acuerdo con el artículo 67 de la citada norma, toda persona tiene la obligación de denunciar

⁵ a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella. b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad. c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural. d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo. e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no. f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

los delitos que sean investigables de oficio⁶; 2) Querrela: los delitos querrelables se encuentran contenidos en el artículo 74⁷ del Código de Procedimiento Penal⁸, y el titular de la acción es la víctima de la conducta punible; y 3) Petición especial: se encuentra estipulada en el artículo 75 de la misma norma, y el titular de esta acción es el Procurador General de la Nación.

⁶ El Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 75 los delitos que son querrelables y en el artículo 75 los que requieren petición especial del Procurador General de la Nación. Los que no se encuentren en estas categorías, por factor residual, son investigables de oficio.

⁷ **ARTÍCULO 74.** Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. Artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. Artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. Artículo 416); Revelación de secreto (C. P. Artículo 418); Utilización de secreto o reserva (C. P. Artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. Artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. Artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. Artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. Artículo 432).

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. Artículo 112 incisos 1 y 2); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. Artículo 113 inciso 1); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. Artículo 114 inciso 1); parto o aborto preterintencional (C. P. Artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. Artículo 120); omisión de socorro (C. P. Artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. Artículo 201); injuria (C. P. Artículo 220); calumnia (C. P. Artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. Artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. Artículo 226); injurias recíprocas (C. P. Artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. Artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 239 inciso 2); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. Artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 246 inciso 3); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. Artículo 248); abuso de confianza (C. P. Artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. Artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. Artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda* (C. P. Artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. Artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. Artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. Artículo 259); usurpación de tierras (C. P. Artículo 261); usurpación de aguas (C. P. Artículo 262); invasión de tierras o edificaciones, cuando el avalúo del inmueble no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. Artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. Artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. Artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. Artículo 305); falsa autoacusación (C. P. Artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. Artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. Artículo 200).

PARÁGRAFO 1o. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

PARÁGRAFO 2o. No será necesaria la querrela, cuando el delito de invasión de tierras o edificaciones recaiga sobre bienes del Estado.

Si bien este derecho a denunciar está disponible para todas las personas sin distinguir orientación sexual, hay que resaltar que, tiene unos requisitos para que pueda operar. Estos se encuentran contenidos en el artículo 69 del Código de procedimiento penal de la siguiente manera:

Artículo 69. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal. (Congreso de la República, 2004)

Como bien lo establece esta norma, la denuncia se puede realizar de forma verbal o escrita, en aras de que las víctimas puedan acudir al sistema de administración de justicia sin que sea requisito el conocimiento técnico del área penal. En otras palabras, si la víctima cuenta con una debida asesoría jurídica, puede realizar un escrito de tipo técnico que cumpla todos los requisitos formales de una denuncia, y que facilite el trabajo de investigación de la fiscalía; por otro lado, si la víctima no cuenta con asistencia legal, puede acudir a las oficinas de la Fiscalía General de la Nación en cualquier territorio que cuente con presencia de esta entidad, y será el funcionario encargado de recibir las denuncias quién oriente a la víctima para que pueda identificar plenamente el delito, al autor y el trámite a seguir.

Es evidente que la Fiscalía General de la Nación, a través de las subdirecciones regionales y direcciones seccionales, pretende realizar su función en todo el territorio nacional. Sin embargo, en Nariño existen algunos municipios que no cuentan con la presencia de una oficina de la fiscalía; aquello no significa que las víctimas se queden sin la posibilidad de denunciar los delitos de los que son víctimas, puesto que, en este caso, se podrá realizar la denuncia ante la respectiva inspección de policía de cada territorio, y aquella institución, dará trámite a la denuncia para poner en conocimiento de la fiscalía más cercana del lugar donde ocurrieron los hechos.

Por otro lado, en la denuncia o querrela se debe identificar al autor del crimen, pues de esa manera, la fiscalía, en uso de sus facultades, previa orden judicial, puede realizar la captura

del indiciado con mayor facilidad. Además, es importante narrar los hechos de forma detallada, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; aquello, toma relevancia porque el inciso final del artículo precitado, establece que las denuncias sin fundamento serán inadmitidas.

Estos requisitos para algunas personas pueden significar barreras de acceso a la justicia, sin embargo, no se puede perder de vista que la libertad, la honra y el buen nombre son derechos fundamentales, y por ello, es imposible vincular a una persona en una acción penal sin el debido sustento probatorio. Se debe recordar que, para administrar justicia, el juez de cualquier jurisdicción tiene como obligación observar lo probado. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-1177/2005:

En atención a las graves implicaciones de orden social, patrimonial, moral y legal que una denuncia penal puede acarrear a determinado o determinados ciudadanos, el legislador ha optado por rodear esta declaración de conocimiento de una serie de requisitos orientados a preservar los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, a precaver las denuncias temerarias, y a proteger el aparato jurisdiccional de usos indebidos. Se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, la provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclama no solamente la propia disposición legal, que establece que *“En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento”, sino la disposición constitucional que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción penal y el desarrollo de la investigación por parte del órgano competente a que (i) “los hechos - puestos en su conocimiento- revistan las características de un delito”, y (ii) “ medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”*. (Corte Constitucional, 2005)

La inobservancia de los requisitos establecidos por la ley, tienen como consecuencia el archivo de la diligencia (Art. 70 CPP), es decir, que la fiscalía no seguirá investigando acerca de ese delito. En el caso de las personas con (OSIGD)⁹, la recomendación es que denuncien cualquier hecho de agresión que se presenten, bien ante la fiscalía o ante la

⁹ Es importante establecer que los formatos de denuncia suministrados por la fiscalía contienen únicamente dos posibilidades de género, aquella situación implica que no se ha reconocido la situación de discriminación a personas con (OSIGD) como una problemática por esta entidad.

inspección de policía, pues aquella circunstancia se puede constituir como una prueba que antecede la comisión de un delito mayor.

2.2. Jurisprudencia colombiana

Si bien el Estado Colombiano es el mayor protector de sus habitantes como uno de sus fines primordiales, así también se puede catalogar como uno de los mayores vulneradores de derechos fundamentales cuando a personas con (OSIGD) se trata, ya sea por acción u omisión de derechos, además de entorpecer su reconocimiento y violación de los mismos; ya que a través de la historia se ha evidenciado que tanto el Congreso de la Republica como la Presidencia han dejado de lado la creación e impulso de normas eficaces que promuevan los derechos de las minorías y los grupos históricamente discriminados como lo son las personas con (OSIGD). De hecho, la implementación del respeto de los derechos para personas con (OSIGD) han surgido gracias a los fallos de la Corte Constitucional que ha enmarcado importantes precedentes en cuanto al reconocimiento garantía y respeto de sus derechos en materia de género, con el fin de salvaguardar y prevalecer en garantías constitucionales.

Según los tratados de Derechos Humanos, y lo analizado en la colección de precedentes jurisprudenciales - *“El Derecho Judicial de la Población LGTBI y de la familia diversa”*, en donde se establece que *“el Estado tiene que satisfacer cuatro tipos de obligaciones frente a los derechos de las personas: (i) obligaciones negativas o deberes de abstención, que implican que el Estado tiene que respetar los derechos y las libertades de las personas y no puede impedir su libre ejercicio; (ii) obligaciones positivas o deberes de prestación, pues no basta con que el Estado se abstenga de entrometerse o de vulnerar los derechos, sino que tiene q facilitar propiciar y hacer todo lo que este a su alcance para que las personas puedan gozar y realizar sus derechos (iii) obligaciones de regulación, pues el Estado también tiene que expedir normas y reglamentos que complementen el contenido de los derechos y faciliten y permitan su realización efectiva, no que la impidan; y finalmente (iv) obligaciones de garantía y satisfacción, pues el estado tiene que disponer de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para hacer efectivos los derechos que el sistema nacional e internacional reconocen, pero que las autoridades y los particulares se niegan a cumplir”* (Quinche & Peña, 2013).

A la postre del análisis anterior, hay que reconocer que durante mucho tiempo se incurrió en el desconocimiento de derechos de personas con OSIGD, toda vez que América latina es calificada en mayor proporción en cuanto a vulneración de derechos a dichas personas; derivado de la relación de la influencia de los parámetros de la iglesia católica con el Estado, que han hecho aún más difícil el reconocimiento y efectividad de personas con (OSIGD).

Por ende, uno de los fines del Estado no solo es evitar la transgresión de derechos, en cuanto a la limitación de ellos, sino también intervenir, activar y avanzar con políticas eficaces, normatividad, y proteccionismo enfocado en grupos de vulnerabilidad y discriminación de personas con (OSIGD), en pro de garantizar el respeto por los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

En Colombia, la Corte Constitucional, como máximo tribunal, ha creado precedentes fundamentales, como se verá a continuación, en lo referente a la protección de personas con (OSIGD). En sede de revisión, ha conocido de las acciones de tutela impetradas ante jueces constitucionales de menor jerarquía, para la salvaguarda de derechos fundamentales de la población con (OSIGD). Esta corporación ha realizado importantes avances en el cómo las diferentes entidades del estado en sus tres ramas del poder público, deben interpretar las normas en favor de la población con (OSIGD).

El eje central del análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, ha sido la interpretación que ha brindado de un derecho fundamental conocido como el libre desarrollo de la personalidad. Para la Corte Constitucional, sentencia C - 176 de 1993:

La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público. (Corte Constitucional, sentencia C - 176 de 1993).

En este caso, la Corte Constitucional, amparó el derecho al libre desarrollo de la personalidad de un ciudadano llamado Carlos Montaña Díaz, quien solicitó a la Notaría Tercera

de Cali, cambiar su nombre por Pamela Montaña Díaz; esta entidad, se negó a realizar el cambio de nombre. En sede de revisión, la Corte Constitucional se avoca el conocimiento de esta acción de tutela impetrada por el ciudadano, y establece que:

Es viable jurídicamente que un varón se identifique con un nombre usualmente femenino, o viceversa: que una mujer se identifique con un nombre usualmente masculino., o que cualquiera de los dos se identifique con nombres neutros o con nombres de cosas. Todo lo anterior, con el propósito de que la persona fije, en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, su identidad, de conformidad con su modo de ser, de su pensamiento y de su convicción ante la vida. (Corte Constitucional, 1993)

Esta sentencia marca un hito en Colombia, porque por primera vez un ciudadano podía acudir a la notaría a modificar su nombre sin importar si correspondía a una identidad masculina o femenina. Es importante, además, porque a partir de ahí se comienzan a reconocer una serie de derechos patrimoniales, laborales, y penales a las personas con orientación sexual diversa. Ese es el punto de partida de la evolución del componente jurídico hacia el reconocimiento de las personas diversas por sus orientaciones sexuales e identidades y expresiones de género, como verdaderos sujetos de derecho.

En la sentencia T-097 de 1994, la Corte analiza el caso de un estudiante de la Escuela de Carabineros "Eduardo Cuevas" de Villavicencio que decidió suspenderle de su actividad por una aparente queja de que el actor estaba cometiendo actos de homosexualismo dentro de la institución; lo anterior, sin desarrollar un debido proceso, únicamente basados en los presuntos comportamientos homosexuales que tenía el estudiante. Es decir, infirieron una conducta inmoral únicamente por la aparente orientación sexual. La Corte expresa:

La prohibición de llevar a cabo prácticas sexuales de todo tipo dentro de la institución armada, se justifica por razones disciplinarias. La condición de homosexual no debe ser declarada ni manifiesta. La institución tiene derecho a exigir de sus miembros discreción y silencio en materia de preferencias sexuales. En el caso de las prácticas homosexuales, en cambio, la decisión jurídica condenatoria es percibida como un mensaje que proviene no de la conducta circunstancial del inculpado, sino de su naturaleza humana. Las prácticas homosexuales sólo adquieren sentido en la medida en que confirman la condición de

homosexual. La sanción imputada a su conducta está ligada a la persona misma de tal manera que lo esencial resulta siendo su condición de homosexual y, lo secundario, la falta cometida. (Corte Constitucional, 1994)

Es importante este análisis porque impone un límite a la potestad sancionatoria en procesos disciplinarios contra personas con orientación sexual diversa, pues prevalece la falta cometida anterior a la condición sexual del actor.

Esta hermenéutica, fue un desarrollo jurisprudencial progresivo, pero también de empoderamiento y uso de los recursos legales que hicieron las personas que buscaban ser reconocidas con igualdad en sus derechos. Fue así como en 1994 la Corte Constitucional, le informa al actor acerca del proceso que debe realizarse para cambiar el sexo que aparece en la cédula de ciudadanía. La sentencia T-540 de 1994, dispuso:

“La competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación le corresponde al juez. La Sala considera que la conducta de la Registraduría se ajustó a los lineamientos de la legislación, pues, ella no es la encargada de variar el registro civil, sino de llevarlo. La entidad acusada actuó en forma adecuada dado que le dio correcta respuesta a la petición del accionante produciéndose una conducta legítima, que en ningún momento viola o amenaza derecho fundamental alguno. Efectivamente el cambio de sexo implica una alteración en el estado civil que sólo está en capacidad de realizar el juez, ya que se trata de una variación del registro del accionante, capaz de alterar la naturaleza del estado civil. La jurisdicción de familia es la competente para decidir la pretensión del peticionario”. (Corte Constitucional, 1994)

En este caso, la Corte establece que es el juez de familia el competente para decidir sobre el cambio de sexo en la Cédula, pues a su juicio, aquel cambio implica una modificación de su estado civil, que no es una decisión que le corresponda a la Registraduría. Sin embargo, esta situación fue cambiando, por ejemplo, en la sentencia T-231 de 2013, se establece que la competencia para realizar el cambio de sexo también corresponde a los notarios, y finalmente, en sentencia T-063 de 2015, se expresa más suficientemente sobre el tema, en los siguientes términos:

La jurisprudencia constitucional ha evolucionado desde sus pronunciamientos iniciales, donde concebía la identidad sexual como un atributo “objetivo” que requería de comprobación judicial (T-504 de 1994), hasta la posición actual que la entiende como un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, respecto de la cual el papel del Estado y de la sociedad consiste en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva de la misma. Asimismo, ha reconocido el derecho fundamental que le asiste a toda persona a que el sexo consignado en el registro civil coincida con la identidad sexual y de género efectivamente asumida y vivida por esta (T-918 de 2012 y T-231 de 2013). Finalmente, ha señalado que se vulneran los derechos fundamentales de las personas transgénero cuando se establecen obstáculos innecesarios para lograr la corrección del sexo en el registro civil a fin de que coincida con su identidad vivida, y ha señalado que procede directamente dicha modificación, sin acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria, siempre que se cuente con las pruebas médicas o psicológicas que sustenten la petición. (Corte Constitucional, 2015)

Este pronunciamiento de la Corte, reviste una importancia mayor, en tanto protege los derechos de una persona trans de determinar su personalidad jurídica de una manera libre, y establece que este grupo poblacional puede corregir su sexo mediante escritura pública y no mediante un proceso judicial. De esta manera, elimina los obstáculos de tipo jurídico que pueden intervenir en detrimento de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y la personalidad jurídica.

Continuando con el hilo conductor que se seguía con respecto a la evolución del pensamiento jurídico en cuestiones de las preferencias de tipo sexual, la Corte Constitucional en sentencia T-539 de 1994, revisa una acción de tutela en donde los accionantes solicitan que se amparen sus derechos ante el Consejo Nacional de Televisión, por cuanto esta entidad, negó la autorización para emitir un comercial de preservativos en donde salían dos hombres besándose y caminando por la plaza de Bolívar. Este comercial, era una campaña en contra del sida y aparentemente buscaba incentivar el uso de preservativo en la comunidad homosexual. Aunque la Corte negó el amparo, por considerar que la emisión de un comercial de televisión no es

determinante para limitar o autorizar las prácticas homosexuales, definió la posición judicial en cuanto a los derechos de los homosexuales:

El rechazo que existe hacia los homosexuales es injustificado bajo el marco de una filosofía de comprensión y tolerancia, como la que inspira la Carta de 1991. Los dogmatismos están proscritos, y en su remplazo hay un respeto absoluto por las posturas minoritarias, mientras éstas no afecten el orden jurídico y los derechos de los demás. En la sociedad contemporánea se ha abierto espacio a la tolerancia y la comprensión hacia las posturas contrarias. De ahí que, como se ha dicho, las personas homosexuales son titulares de todos los derechos fundamentales de la persona humana, y no hay título jurídico para excluirlos de las actitudes de respeto, justicia y solidaridad. Se recuerda que en Colombia ninguna persona puede ser marginada por razones de sexo y que el derecho a la intimidad esté protegido y tutelado por nuestro Estado social de derecho. (Corte Constitucional, 1994)

Por otro lado, se discutió en el año 2000 el tema de la afiliación de seguridad social como beneficiario al compañero permanente del mismo sexo, así, en las sentencias T-999 del 2000 y T-1426 del 2000, niega el amparo que solicita dicha afiliación por encontrar que el derecho a la seguridad social no es de carácter fundamental y que el sistema protege a la familia. Empero, explica de manera más suficiente los argumentos en la sentencia SU-623 del 2001, así:

“Con la decisión del legislador de utilizar el criterio de familia como base para inscribir a los beneficiarios del afiliado principal dentro del régimen contributivo no se está contradiciendo el principio de universalidad que informa el sistema de seguridad social en salud, ni se los está excluyendo con fundamento en su orientación sexual, pues existen diversas formas de incorporarse al sistema. Además del de beneficiarios del régimen contributivo, cualquier persona puede afiliarse como trabajador independiente al régimen contributivo, si tiene la capacidad de pago, al régimen subsidiado si carece de ellos, o de no estar dentro de estas dos categorías, en todo caso podría estar vinculado al sistema sin atención a su orientación sexual. La ley no niega el acceso a los servicios en salud por el hecho de la “orientación sexual de una persona” lo cual conllevaría un trato discriminatorio evidente. No. Simplemente le dice que la forma escogida - “como beneficiario afiliado de su pareja homosexual cotizante”, no es el camino idóneo para

ingresar al sistema, por esta razón no cabría consideración alguna sobre la igualdad”.
(Corte Constitucional, 2021)

Esta interpretación, en otras palabras, quiere decir que, para afiliarse al sistema de salud, no existe ninguna barrera que impida la atención a personas con diferente orientación sexual, pues lo único que se excluye es la posibilidad de afiliarse como beneficiario de su pareja cotizante que es del mismo sexo. Lo anterior es expresión de la igualdad, pues si bien no permitió la afiliación por la vía elegida por el actor, no niega la posibilidad de las personas homosexuales no puedan acceder al sistema, en tanto, son derechos que ya les asisten por el simple hecho de ser humanos, sin mediar las preferencias sexuales.

Por otra parte, también son reconocidos los derechos a pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo, pues así lo dispone la sentencia C- 336 del 2008:

“A la luz de las disposiciones superiores, no aparece justificación alguna que autorice un trato discriminatorio en virtud del cual las personas que conforman parejas homosexuales no puedan acceder a la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones que lo hacen quienes integran parejas heterosexuales. Con el fin de remover el trato discriminatorio hacia las parejas homosexuales en cuanto al beneficio de la pensión de sobrevivientes, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género”. (Corte Constitucional, 2008)

También se ha abierto la posibilidad de que personas del mismo sexo, en primera medida, puedan conformar una unión patrimonial, pues las uniones maritales de hecho, se fundamentan en una comunidad singular y permanente de vida, así la sentencia C-075 del 2007, estipula las normas que aplican a la unión marital de hecho, deben extender su aplicación también a parejas del mismo sexo en los siguientes términos:

El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante, las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que las parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado. (Corte Constitucional, 2007)

Sin embargo, que se concediera la opción de conformar uniones maritales de hecho como única opción de conformar un vínculo, también puede ser violatorio de los derechos de esas minorías, es por ello que, en virtud de una demanda de inconstitucionalidad, la Corte, en sentencia C-577 del 2011, le da un alcance mayor a esta posibilidad, extendiendo el concepto de familia también para uniones homosexuales.

En esas condiciones, la Corte estima factible predicar que las parejas homosexuales también tienen derecho a decidir si constituyen la familia de acuerdo con un régimen que les ofrezca mayor protección que la que pudiera brindarles una unión de hecho a la que

pueden acogerse si así les place, ya que a la luz de las exigencias constitucionales, procede establecer una institución contractual como forma de dar origen a la familia homosexual de un modo distinto a la unión de hecho y a fin de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como de superar el déficit de protección padecido por los homosexuales. No se puede desconocer que en esta cuestión se encuentra profundamente involucrada la voluntad, puesto que la familia homosexual surge de la “voluntad responsable” de conformarla y no se ajusta a la Constitución que esa voluntad esté recortada, no sirva para escoger entre varias alternativas o se vea indefectiblemente condenada a encaminarse por los senderos de la unión de hecho cuando de formar familia se trate, o quede sujeta a lo que la Corte vaya concediendo, siempre que tenga la oportunidad de producir una equiparación en un campo específico.

Es así como la Corte, le abre la posibilidad al llamado matrimonio igualitario, que es una posibilidad distinta a la unión marital de hecho, con el fin de dar un origen solemne y formal a la familia conformada por parejas del mismo sexo. Es decir, es una figura contractual que otorga publicidad que formalice el compromiso ante la sociedad, y otorgue legitimidad a la unión.

Entre toda esta evolución jurisprudencial, no se puede pasar por alto el caso de Sergio Urrego, un estudiante del Colegio Gimnasio Castillo Campestre en Bogotá, que terminó con su vida debido al actuar discriminatorio de las directivas y docentes de aquella institución, en razón de su orientación sexual. La problemática se suscitó a partir de una fotografía tomada por una compañera a Sergio y a quien entonces era su pareja sentimental dándose un beso. Sin una explicación suficiente, decidieron darle trámite a un proceso disciplinario en contra del estudiante, por presuntamente cometer actos obscenos dentro de la institución, sin embargo, el único medio de prueba con el que contaba la institución era la fotografía.

A partir de ahí comienza una persecución contra Sergio y su familia, que genera como consecuencia el retiro del estudiante del colegio, y posteriormente, debido a los pronunciamientos públicos de las directivas, la decisión fatal que tomó la víctima de acabar con su vida. No suficiente con la situación de acoso, después de su muerte, la rectora continuó mancillando la memoria de Sergio, al culpar a la víctima de su decisión en pronunciamientos públicos dentro de la institución, lo que motiva a la madre de la víctima a instaurar una acción de tutela con la finalidad de que la

institución no siguiera manchando el recuerdo de su hijo y que esta realizara un acto público de desagravio por los pronunciamientos temerarios previamente realizados.

Lo anterior, hace posible que la Corte Constitucional, en sede de revisión se pronuncie de fondo, y a pesar de que la víctima ya hubiera fallecido¹⁰, extiende los derechos al buen nombre y a la intimidad a su familia. Así, esta corporación, en sentencia T-478 de 2015, establece lo siguiente:

“El derecho al buen nombre y a la intimidad, aunque preservan una relación causal, tienen ámbitos de aplicación diferentes. El primero se refiere a la idea de reputación, o el concepto de una persona tienen los demás, mientras que el segundo se circunscribe a la facultad que tiene cada persona de exigirle a los demás respetar un ámbito de privacidad exclusivo. Igualmente, se debe señalar que, como ya lo manifestó el Tribunal en numerosas ocasiones, la titularidad de estos derechos no se extingue con el fallecimiento de su titular, sino que se extiende al núcleo familiar que lo rodeó durante su vida. Esto se debe a que se trata de derechos de una magnitud personal incuestionable, que tienen una relación intrínseca con el núcleo social más próximo al ciudadano”. (Corte Constitucional Sentencia T-478 de 2015)

Las citadas sentencias apenas son unos ejemplos de cómo la Corte Constitucional ha intervenido en la salvaguarda de los derechos fundamentales de personas con orientaciones sexuales diversas, sin embargo, esta protección se ha dado por la intervención de los actores en la solicitud de amparo de sus derechos y de ciudadanos que obrando a través de una demanda de constitucionalidad, han permitido que se le dé otra lectura a las disposiciones legales para que cobijen a las diversas maneras de expresar la orientación sexual.

También se pueden revisar las sentencias: T- 624/05 que autoriza el uso de falda para la visita íntima de mujer lesbiana en Cárcel, T-274/08 que defiende la visita íntima a pareja de hombres del mismo sexo, T-276/12 que desarrolla el tema de la adopción, T-804/14 que reconoce

¹⁰ En el desarrollo del trámite de segunda instancia, la subsección A del Consejo de Estado, intentó argumentar que la acción no era procedente por la causal de “Carencia actual de objeto” por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir en este caso sería inocua e ineficaz para la protección de los derechos invocados, dado que la muerte del menor hace que no exista un titular de los derechos fundamentales citados por la actora, por lo que no es posible realizar un pronunciamiento de fondo sobre el amparo solicitado. Sin embargo, con la mencionada sentencia, la corte amplía la esfera de protección no solo a la víctima sino también a su núcleo familiar.

el Derecho a la educación a mujeres trans, T-099/15 Según la cual las mujeres trans no tienen el deber de prestar el servicio militar obligatorio (ley 48 de 1993), entre otras. Todo este desarrollo jurisprudencial está orientado a garantizar condiciones de igualdad para personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, y Colombia es uno de los países que más ha desarrollado este tema, gracias al análisis de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional.

Capítulo 3. Protección normativa a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas en el Departamento de Nariño, y estudio de casos.

3.1. Acogimiento e implementación de la Política Pública

Si bien hay que recalcar que Nariño en la actualidad cuenta con una política pública para el año presente 2023, la Gobernación de Nariño mediante la secretaria SEGIS, entidad de Género e Inclusión Social ha emitido la resolución 006 del 25 de julio de 2022 la cual establece lo siguiente: *“por medio del cual se conforma la mesa departamental LGBTIQ+ de Nariño según el decreto 296 de 2017 que dicta disposiciones para el fortalecimiento y ampliación de la mesa departamental LGBTIQ+ en Nariño”*; dicha política enfocada para erradicar las violencias de género que se han venido presentando en el departamento de Nariño y por las cuales se han visto vulnerados los derechos de los miembros de la comunidad LGBTIQ+ en el Departamento de Nariño. El plan de desarrollo 2020- 2023 que expide la Gobernación de Nariño *“Mi Nariño en defensa de lo nuestro”* tiene como finalidad principal *“fortalecer la mesa de participación LGBTIQ+ mediante asistencia técnica”*. También establece *“Que el Artículo 1 del Decreto 296 de 2017 señala que la Mesa Departamental LGBTI de Nariño es un órgano consultivo, representativo, gestor y articulador de procesos, encargado de realizar seguimiento a la implementación de la Política Pública de Diversidad sexual y de género.*

Que el Parágrafo 1 del Artículo 3 señala que los representantes de cada sub región serán elegidos para un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos por un solo periodo consecutivo. La elección se realizará en mesas de trabajo subregionales de manera democrática, de acuerdo con la dinámica de cada población. El Departamento de Nariño a través de la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social actuará como ente articulador, apoyando en la convocatoria y el proceso de elección.

Que según el Parágrafo 2 del Artículo 3 durante un (1) año contado a partir de la instalación, harán parte de la Mesa cinco (5) integrantes de la población LGBTI, uno por identidad (Lesbiana, Gay, Bisexual, Tran e Intersexual) líderes o lideresas con amplio reconocimiento en el Departamento, quienes se encargarán de asesorar y guiar a los representantes de las Sub regiones.

Que según el Parágrafo 3 todos los integrantes de la Mesa Departamental LGBTI de Nariño ejercerán funciones ad-honorem.

Que según el Artículo 4 la Secretaría Técnica de la Mesa Departamental LGBTI de Nariño, la ejercerá la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño.

Que la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social inició a partir del 25 de mayo de 2022 el proceso de convocatoria mediante publicación oficial a la población LGBTI para participar mediante dos categorías:

1. Como representante de las Subregiones del Departamento a través de la presentación de una propuesta escrita que considere importante para dinamizar la Política Pública en Diversidad Sexual y de Género de Nariño.

2. Como líder o lideresa por identidad (Lesbiana, Gay, Bisexual, Tran e Intersexual), con amplio reconocimiento en el Departamento, presentando la respuesta a la pregunta: ¿qué acciones ha desarrollado para garantizar la participación de la población LGBTI en el territorio?

Que la elección de candidatos/as se desarrollaría mediante mesas de trabajo subregionales de manera democrática y para ello, fueron consideradas las Mesas Municipales LGBTI para garantizar un ejercicio democrático de elección. Sin embargo, solo fueron reportadas la existencia de cuatro (5) Mesas Municipales LGBTI en todo el Departamento de las subregiones, situación que dificultó la participación masiva de sufragantes:

- Sub región Centro: Mesa Municipal LGBTI de Pasto

- Sub región Pacífico Sur: Mesa Municipal LGBTI de Tumaco y Mesa Municipal LGBTI de Barbacoas

- *Sub región Rio Mayo: Mesa Municipal LGBTI de La Cruz y Mesa Municipal LGBTI de La Unión*". (Gobernación de Nariño, *SEGIS 2022*). Dicha resolución mediante la mayoría de votos implementa el control de la mesa departamental de Nariño, a las personas que obtienen mayor votación, elegidas por los mismos miembros de su comunidad.

La Asamblea de Nariño, expide en el año 2015 la Ordenanza No. 009 por medio de la cual se adopta la Política Pública en Diversidad Sexual y de Género, que es una herramienta jurídica de obligatoria observancia en el tema de acceso, protección y promoción de los derechos de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. De los temas que más preocupaban a la mesa departamental LGTBQ+, era la activación de rutas de atención a la violencia basada en el género, derivadas de la discriminación y estigmatización de esa población que ha sido históricamente discriminada, por lo tanto, considerada población de riesgo.

En el artículo 2 de la citada ordenanza, se establece:

“La Política Pública en Diversidad Sexual y de Género en el Departamento de Nariño 2015 – 2025, es el conjunto de valores, decisiones y acciones estratégicas lideradas por el Estado, en corresponsabilidad con la sociedad, que buscan reconocer las condiciones y transformar las situaciones donde existen inequidades que impiden vivir un ejercicio pleno de la ciudadanía y afectan la calidad de vida de las personas por su orientación sexual o identidad de género”. (Asamblea de Nariño, 2015)

A su vez, en el inciso 4 del artículo 4 de la citada norma, se le da alcance al enfoque por orientación sexual e identidad de género de la siguiente manera:

“La homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia generan acciones violentas, que originan desde exclusiones sutiles hasta crímenes de odio, sobre personas del sector poblacional LGBTIQ+, a consecuencia de no cumplir con el modelo hegemónico que impone como forma de ser única la heterosexualidad. Con el fin de subsanar estas violaciones a los DDHH sobre las personas LGBTIQ+, se promueve con especial énfasis mecanismos institucionales y comunitarios que reconozcan normatividades que protegen el ejercicio de orientaciones sexuales diversas (heterosexual, bisexual y homosexual) así como identidades de género no normativas (travestis, transexuales y transgéneros) y que hacen parte del ejercicio de la sexualidad en el sector LGBTIQ+”. (Asamblea de Nariño, 2015).

Como se puede extraer de la lectura de la ordenanza, Nariño no se excluye de la problemática global que atraviesan las personas con orientaciones sexuales diversas, y la Asamblea de Nariño, como órgano legislativo no ha sido indiferente a dicha problemática, pues reconoce que esta población históricamente marginada puede encontrarse en un estado de mayor vulnerabilidad, y por ello la institucionalidad departamental debe coordinarse en procura de la defensa de los derechos fundamentales. Lo anterior, está supeditado a los principios de Igualdad, Diversidad, Equidad y Participación, anteriormente desarrollados.

Por otro lado, el Concejo Municipal de Pasto, por medio del Decreto 0283 de 2017, crea un organismo de participación ciudadana orientada a la protección de personas con orientaciones sexuales y de género diversas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Crear la Mesa de Participación LGBTIQ+ de Pasto, como espacio de representación democrática de las personas diversas por orientaciones sexuales e Identidades de género – LGBTIQ+ habitantes de Pasto, la cual estará constituida de la siguiente manera:

- 1. Una persona con identidad "L" (lesbiana)*
- 2. Una persona con identidad "G" (Gai-Gay)*
- 3. Una persona con identidad "B" (Bisexual)*
- 4. Una persona con identidad "T" (Trans)*
- 5. Una Persona con identidad "I" (intersexual)*
- 6. Un (a) delegados/as de dos organizaciones quienes trabajen en torno a los derechos de la población LGBTIQ+ del municipio de Pasto”. (Concejo de Pasto, 2017)*

Además, también fija los objetivos de esta mesa de participación en los diferentes escenarios municipales en el artículo 2 del mismo decreto:

ARTÍCULO 2. La Mesa de Participación LGBTIQ+ de Pasto tiene como objeto el desarrollo integral y sostenible de los intereses poblacionales establecidos en el Plan de

Desarrollo del Municipio y las Políticas Públicas que contengan el componente LGBTIQ+ a nivel municipal, mediante su Implementación, ejecución y seguimiento.

Esta mesa tiene las funciones de analizar los problemas que se presenten para el restablecimiento de los derechos de la población sexualmente diversa, además, puede presentar propuestas para la construcción e implementación de la política pública municipal LGBTIQ+ y solicitar su inclusión en el Plan Municipal de Desarrollo. También son voceros de las organizaciones sociales activistas, y presentan a la administración municipal, propuestas que permitan incidir positivamente en la garantía de los derechos fundamentales.

Entre la normatividad de esta corporación, también se encuentra el Decreto 460 de 2018, por el cual se crea el Comité de Género para el Consejo de Política Social en el Departamento de Nariño, y el Decreto 246 de 2020, que incluye dentro del concepto de participación LGBTI el de Personas con Orientaciones sexuales e Identidades de Género Diversas de Pasto.

De esta manera, es posible concluir que la Asamblea Departamental de Nariño, delimita a través de la ordenanza 009 de 2015 los parámetros para que los 64 municipios del Departamento puedan crear mecanismos de participación e implementación de los derechos de las comunidades con orientaciones sexuales e identidades de género diversas; siendo San Juan de Pasto, un ejemplo de cómo se puede organizar un comité de participación que sea veedor y vocero de las necesidades y problemáticas de estos sujetos de especial protección.

3.2. Casos de violencia de género en el municipio de Pasto 2020 – 2021

De acuerdo con la investigación realizada por el Observatorio de Género de Nariño, se siguen registrando casos de violencia contra personas diversas de la siguiente manera:

Según los datos obtenidos, durante el año 2020 se registraron 40 casos de violencia contra personas diversas por OSIGD en Pasto. El 50% correspondió a eventos de violencia contra personas bisexuales, 22,5% contra gays y 10% contra lesbianas; también hubo casos de agresión contra personas transexuales (5%), transgénero (5%), y personas que reportaron otra identidad de género (7,5%). (Observatorio de Género, 2020)

El observatorio de género circunscribe los tipos de violencia cometidas contra las personas con (OSIGD) en 4 categorías: Sexual, De pareja, Interpersonal, Intrafamiliar. Para el 2020, el (52%)

de los casos totales de violencia fueron de tipo sexual, de este tipo de violencia, el (57%) de estos casos se dio por cualquier forma de abuso sexual y el 38% fueron casos de violación, 17 de los casos involucran a menores. La violencia de pareja, constituye el 20% de los casos totales, y se dieron de esta manera mujeres con orientación sexual bisexual (62,5%), lesbiana (25%) y con otra identidad de género (12,5%). La violencia intrafamiliar constituye el (15%) de los casos totales reportados, identificados de la siguiente manera: transexuales (5%), con otra identidad de género (5%), mujeres bisexuales (2,5%) y hombres gays (2,5%). Finalmente, la violencia intrafamiliar ocupa el (12.5%) de los casos totales, así: El 50% de los casos fueron eventos de agresión física perpetrados por hombres de la familia, con mecanismos contundentes o cortopunzantes; en el 25% se trató de violencia psicológica ejercida por un hombre y en otro 25% de negligencia y abandono de una mujer al cuidado de la víctima menor de edad.

Por otro lado, el informe del Observatorio de Género de Nariño para 2021, reporta lo siguiente:

En Pasto, para el año 2021 se registraron 36 casos de violencia contra personas diversas por OSIGD. La descripción de las 16 orientaciones sexuales e identidades de género de las víctimas resulta relevante, puesto que permite reconocer la focalización de la violencia por prejuicio. La mayor parte de las víctimas son mujeres bisexuales (30,6%) y mujeres lesbianas (30,6%); los hombres gays fueron agredidos en un 16,7% de los casos, las personas transgénero en un 8,3% y se registra un hombre bisexual. Adicionalmente, se cuantifica un porcentaje de 11,1% de personas asexuales, categoría que tiende a confundirse con el desarrollo psicosexual, y no con la ausencia de preferencia hacia una orientación sexual. (Observatorio de Género 2021)

Las categorías analizadas por el Observatorio son las mismas que en 2021, dando los siguientes resultados. La violencia sexual constituye el (50%) de los casos totales reportados, y las víctimas corresponden en un 50% a las mujeres bisexuales, 22,2% a las mujeres lesbianas, 11,1% a los hombres gay, 11,1% a las personas transgénero y 5,6% a hombres bisexuales. La violencia de pareja, contiene el (19.44%) de los casos totales, y las víctimas son en un (28,6%) hombres gays, (28,6%) lesbianas, (14,3%) transgénero y (28,6%) asexual. La violencia de familia constituye un (19,44%) del total de los casos reportados, y las acciones fueron cometidas en un (28,6%) contra lesbianas, (28,6%) en personas transgénero, (14,3%), en hombres gays y (28,6%) en personas

asexuales. Finalmente, la violencia de pareja constituye el (11%) de los casos totales, afectando en un (75%) a lesbianas y en un (25%) a personas que se identifican como asexuales.

Lo preocupante de estos dos años es el alto porcentaje de delitos sexuales perpetrados en contra de personas con (OSIGD), ya que constituye el 50% de todos los tipos de violencia. Finalmente, es importante mencionar que se hizo uso de los reportes del 2020 y 2021, ya que son los últimos datos con los que cuenta el observatorio de género.

Conclusiones

- Los principios de Yogyakarta han sido un hito en cuanto al reconocimiento de derechos de personas con (OSIGD), que han marcado precedentes y parámetros, así como bases sólidas para el respeto de los derechos de dichas personas, con el fin de que las generaciones futuras gocen de sus plenos derechos e igualdad de oportunidades para lograr una sociedad más justa, igualitaria e incluyente. Disipar la discriminación de género, además del reconocimiento de los derechos fundamentales para esta población históricamente discriminada, e inclusión social, ha sido su pilar fundamental y uno de sus mayores aportes a nivel universal.
- La Constitución Política de Colombia, se elaboró sobre principios como la igualdad, la pluralidad, la dignidad humana, y ha reconocido derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la personalidad jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, que han servido de base para la lucha por el reconocimiento de las personas con (OSIGD), como verdaderos sujetos de derecho.
- En el Sistema Jurídico colombiano, se han elaborado normas que protegen los derechos y promueven la participación de las personas con (OSIGD) en todos los niveles: nacional, departamental y municipal.
- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha reconocido a las personas con (OSIGD), como sujetos de especial protección en razón de su vulnerabilidad histórica, y en sus sentencias de revisión o constitucionalidad, se protegen una amplia gama de derechos como: Salud, educación, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, adopción, cambio de sexo en la cédula, entre otros.
- El departamento de Nariño, a través de su Asamblea Departamental, ha emitido una resolución que adopta una política pública que promueve la participación y protección de los derechos de las personas con (OSIGD), en el contexto departamental, reconociendo la

importancia de brindar apoyo gubernamental para resolver las problemáticas por la que atraviesan.

- El Consejo Municipal de Pasto, a través de decretos municipales ha creado la mesa de participación LGTBI, para promover la efectiva participación en el diseño de políticas públicas municipales, ejecución del presupuesto en el plan de desarrollo municipal, y el reconocimiento de conflictos que aquejan a las personas con (OSIGD).
- A pesar de que existen instrumentos jurídicos para la defensa de la población con (OSIGD), se siguen presentando en el municipio casos de violencia de género, como violencia sexual, de pareja, intrafamiliar e interpersonal, de acuerdo con los datos suministrados por el Observatorio de género.
- Hay dos problemas fundamentales que se identifican en el presente trabajo, que son los que contribuyen a que se sigan presentando hechos de violencia: 1. La falta de apoyo de los gobiernos para ejecutar los diferentes proyectos que convienen a la población con (OSIGD), y 2. Falta de pedagogía de los instrumentos jurídicos de defensa con los que cuenta este grupo poblacional, pues en muchos casos, otros hechos se quedan fuera de la óptica estadística, por el desconocimiento que tienen las víctimas de sus derechos y los procedimientos que pueden llevar para su salvaguarda.
- Con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible crear rutas de acceso y amparo a los derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad, personalidad jurídica, trabajo, salud, etcétera. El mecanismo idóneo es la acción de tutela, sin embargo, aunque no tenga mayores requisitos para la presentación, es importante que tenga una adecuada narración de los hechos, del derecho que se encuentre vulnerado, y se aporten las pruebas existentes para que el juez de tutela acceda a las pretensiones.

Recomendaciones

1. Proponer al Gobierno nacional de Colombia promover la participación de las personas con (OSIGD), desde la pedagogía de los instrumentos jurídicos que tienen al alcance, porque, aunque muchas veces no exista una ley que reconozca puntualmente a la comunidad, tienen acceso a los mismos derechos de todas las personas con el simple hecho de hacer parte del género humano.
2. Solicitar a la Gobernación de Nariño realizar una caracterización en el Departamento de Nariño que permita tener información de las actuales condiciones de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas en otros municipios, para poder incorporar la política pública en otros territorios.
3. Proponer al Estado actualizar la ruta de acceso al sistema de justicia con las disposiciones del presente trabajo, puesto que, nuestra propuesta integra los requisitos procedimentales mínimos para que una denuncia, querrela o petición especial pueda ser investigada por la Fiscalía General de la Nación.
4. Proponer a la Gobernación y a la Alcaldía Municipal de Pasto la creación de rutas de acceso para otros derechos fundamentales, en tanto, la Corte Constitucional ya ha reconocido a través de su jurisprudencia, derechos de las personas con OSIGD en diversas esferas de la vida social.
5. Proponer a la Gobernación de Nariño y a la Alcaldía municipal de Pasto las campañas de concientización, crear campañas departamentales y municipales para las instituciones públicas y privadas con el fin de orientar por el respeto sobre la diferencia de una manera adecuada.
6. Solicitar a la Gobernación de Nariño las capacitaciones pertinentes y la definición de ruta de acceso a la justicia de fácil acceso para las personas con OSIGD en todos los municipios del Departamento y estratificaciones sociales.

7. Verificar tanto por parte de la Gobernación de Nariño como por el Municipio de pasto que las políticas públicas destinadas a la protección de derechos de las personas con OSIGD sean aplicadas de manera eficaz, oportuna y veraz en los municipios donde fueron planteadas y hacer su continua supervisión

Referencias

Constitución Política de Colombia. (1991).
https://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Presidencia de la república. (2015, 3 de diciembre) Decreto 2340 de 2015. Por el cual se modifica el Decreto-ley 2893 de 2011
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=69404>

Presidencia de la república. (2011, 11 de agosto). Decreto <ley> 2893 de 2011. Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64476>

Presidencia de la república. (2018, 7 de mayo). Decreto 762 de 2018. Por el cual se adiciona un capítulo al Título 4 a la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, para adoptar la Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86303#:~:text=Garantizar%20el%20acceso%2C%20ingreso%20y,e%20identidades%20de%20g%C3%A9nero%20diversas>

Presidencia de la república. (2015, 26 de mayo). Decreto 1066 de 2015. por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76835>

Congreso de la República de Colombia. (2015, 9 de junio). Ley 1753 de 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html

Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 599 de 2000. Por la cual se crea Por la cual se expide el código penal. [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 0599 2000\] \(secretariassenado.gov.co\)](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_599_2000.html)

Congreso de la república de Colombia (2011, 1 de diciembre). Ley 1482 de 2011. Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1482_2011.html

Torres Molina, L. E. (2015, 13 de septiembre). Derechos en el procedimiento de la captura de personas integrantes de la población LGTBI. Justicia (0124-7441), 28, 56–70.
<https://doi.org/10.17081/just.20.28.1036>

El derecho judicial de la Población LGTBI y de la familia diversa (Huertas, 2013)

La identidad de género trans: una construcción relacional y contextualizada (Godoy, 2015)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 7 de agosto). Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

Corte Constitucional. Sala novena de revisión. (1993, 15 de diciembre). Sentencia T-594/93 (Vladimiro Naranjo Mesa, M.P.)

Corte Constitucional. Sala tercera de revisión. (1994, 7 de marzo). Sentencia T-097/94 (Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P.)

Corte Constitucional. Sala séptima de revisión. (1994, 8 de noviembre). Sentencia T-504/94 (Alejandro Martínez Caballero, M.P.)

Corte Constitucional. Sala tercera de revisión. (2013, 18 de abril). Sentencia T-231/2013 (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M.P.)

Corte Constitucional. Sala primera de revisión. (2015, 13 de febrero). Sentencia T-063/15 (María Victoria Calle Correa, M.P.)

Corte Constitucional. Sala novena de revisión. (1994, 30 de noviembre). Sentencia T-539/94 (Vladimiro Naranjo Mesa, M.P.)

Corte Constitucional. Sala séptima de revisión. (2000, 2 de agosto). Sentencia T-999/00 (Fabio Morón Díaz, M.P.)

Corte Constitucional. Sala tercera de revisión. (2000, 2 de noviembre). Sentencia T-1426/00 (Martha Victoria Sáchica Méndez, M.P.)

Corte Constitucional. Sala plena. (2001, 14 de junio). Sentencia SU-623/01 (Rodrigo Escobar Gil, M.P.)

Corte Constitucional. Sala plena. (2008, 16 de abril). Sentencia C-336/08 (Clara Inés Vargas Hernández, M.P.)

Corte Constitucional. Sala plena. (2005, 26 de junio). Sentencia T-624/05 (Álvaro Tafur Galvis, M.P.)

Corte Constitucional. Sala plena. (2007, 7 de febrero). Sentencia C-075/00 (Rodrigo Escobar Gil, M.P.)

Corte Constitucional. Sala plena. (2011, 26 de julio). Sentencia C-577/11 (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P.)

Corte Constitucional. Sala primera de revisión. (2008, 11 de marzo). Sentencia T-274/08 (Jaime Araújo Rentería, M.P.)

Corte Constitucional. Sala octava de revisión. (2005, 26 de junio). Sentencia T-624/05 (Álvaro Tafur Galvis, M.P.)

Corte Constitucional. Sala séptima de revisión. (2012, 11 de abril). Sentencia T-276/12 (Jorge Ignacio Pretelt, M.P.)

Corte Constitucional. Sala quinta de revisión. (2014, 4 de noviembre). Sentencia T-804/14 (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P.)

Corte Constitucional. Sala quinta de revisión. (2015, 10 de marzo). Sentencia T-099/15 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.)

Corte Constitucional. Sala plena. (2005, 17 de noviembre). Sentencia T-1177/05 (Jaime Córdoba Triviño, M.P.)

Corte Constitucional. Sala quinta de revisión. (2015, 3 de agosto). Sentencia T-478/15 (Gloria Stella Ortiz, M.P.)

 <p>UNIVERSIDAD CESMAG NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</p>	CARTA DE ENTREGA TRABAJO DE GRADO O TRABAJO DE APLICACIÓN – ASESOR(A)	CÓDIGO: AAC-BL-FR-032
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

San Juan de Pasto, 17 de septiembre de 2024

Biblioteca
REMIGIO FIORE FORTEZZA OFM. CAP.
Universidad CESMAG
Pasto


Saludo de paz y bien.

Por medio de la presente se hace entrega del Trabajo de Grado / Trabajo de Aplicación denominado **“Visión normativa y jurisprudencial sobre la implementación de mecanismos jurídicos de protección a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD) en el Departamento de Nariño 2015 – 2021”**. presentado por las autoras Daniela Sarit Rivas Patiño y Nasly Gisela Guerrero Zambrano del Programa Académico de Derecho al correo electrónico biblioteca.trabajosdegrado@unicesmag.edu.co. Manifiesto como asesora, que su contenido, resumen, anexos y formato PDF cumple con las especificaciones de calidad, guía de presentación de Trabajos de Grado o de Aplicación, establecidos por la Universidad CESMAG, por lo tanto, se solicita el paz y salvo respectivo.

Atentamente,




LEIDY JOHANA CEVALLOS BURBANO
C.C. 1.085.244.238
Programa de Derecho
Tel: 3178293462
Correo electrónico: ljcevallos@unicesmag.edu.co

 UNIVERSIDAD CESMAG <small>NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</small>	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022

INFORMACIÓN DEL (LOS) AUTOR(ES)	
Nombres y apellidos del autor: Daniela Sarit Rivas Patiño	Documento de identidad: 1.085.932.777
Correo electrónico: danielasarittrivas@hotmail.com	Número de contacto: 3167734305
Nombres y apellidos del autor: Nasly Gisela Guerrero Zambrano	Documento de identidad: 1.085.256.955
Correo electrónico: Nasly.021@gmail.com	Número de contacto: 3137700206
Nombres y apellidos del autor:	Documento de identidad:
Correo electrónico:	Número de contacto:
Nombres y apellidos del autor:	Documento de identidad:
Correo electrónico:	Número de contacto:
Nombres y apellidos del asesor: Leidy Johana Cevallos Burbano	Documento de identidad: 1.085244238
Correo electrónico: ljcevallos@unicesmag.edu.co	Número de contacto: 3178293462
Título del trabajo de grado: Visión normativa y jurisprudencial sobre la implementación de mecanismos jurídicos de protección a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIGD) en el Departamento de Nariño 2015 - 2021.	
Facultad y Programa Académico: DERECHO	

En mi (nuestra) calidad de autor(es) y/o titular (es) del derecho de autor del Trabajo de Grado o de Aplicación señalado en el encabezado, confiero (conferimos) a la Universidad CESMAG una licencia no exclusiva, limitada y gratuita, para la inclusión del trabajo de grado en el repositorio institucional. Por consiguiente, el alcance de la licencia que se otorga a través del presente documento, abarca las siguientes características:

- a) La autorización se otorga desde la fecha de suscripción del presente documento y durante todo el término en el que el (los) firmante(s) del presente documento conserve (mos) la titularidad de los derechos patrimoniales de autor. En el evento en el que deje (mos) de tener la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el Trabajo de Grado o de Aplicación, me (nos) comprometo (comprometemos) a informar de manera inmediata sobre dicha situación a la Universidad CESMAG. Por consiguiente, hasta que no exista comunicación escrita de mi(nuestra) parte informando sobre dicha situación, la Universidad CESMAG se encontrará debidamente habilitada para continuar con la publicación del Trabajo de Grado o de Aplicación dentro del repositorio institucional. Conozco(conocemos) que esta autorización podrá revocarse en cualquier momento, siempre y cuando se eleve la solicitud por escrito para dicho fin ante la Universidad CESMAG. En estos eventos, la Universidad CESMAG cuenta con el plazo de un mes después de recibida la petición, para desmarcar la visualización del Trabajo de Grado o de Aplicación del repositorio institucional.

 UNIVERSIDAD CESMAG <small>NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</small>	AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL	CÓDIGO: AAC-BL-FR-031
		VERSIÓN: 1
		FECHA: 09/JUN/2022


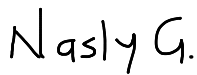

- b) Se autoriza a la Universidad CESMAG para publicar el Trabajo de Grado o de Aplicación en formato digital y teniendo en cuenta que uno de los medios de publicación del repositorio institucional es el internet, acepto(amos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación circulará con un alcance mundial.
- c) Acepto (aceptamos) que la autorización que se otorga a través del presente documento se realiza a título gratuito, por lo tanto, renuncio(amos) a recibir emolumento alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y/o cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente autorización y de la licencia o programa a través del cual sea publicado el Trabajo de grado o de Aplicación.
- d) Manifiesto (manifestamos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación es original realizado sin violar o usurpar derechos de autor de terceros y que ostento(amos) los derechos patrimoniales de autor sobre la misma. Por consiguiente, asumo(asumimos) toda la responsabilidad sobre su contenido ante la Universidad CESMAG y frente a terceros, manteniéndose indemne de cualquier reclamación que surja en virtud de la misma. En todo caso, la Universidad CESMAG se compromete a indicar siempre la autoría del escrito incluyendo nombre de(los) autor(es) y la fecha de publicación.
- e) Autorizo(autorizamos) a la Universidad CESMAG para incluir el Trabajo de Grado o de Aplicación en los índices y buscadores que se estimen necesarios para promover su difusión. Así mismo autorizo (autorizamos) a la Universidad CESMAG para que pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

NOTA: En los eventos en los que el trabajo de grado o de aplicación haya sido trabajado con el apoyo o patrocinio de una agencia, organización o cualquier otra entidad diferente a la Universidad CESMAG. Como autor(es) garantizo(amos) que he(hemos) cumplido con los derechos y obligaciones asumidos con dicha entidad y como consecuencia de ello dejo(dejamos) constancia que la autorización que se concede a través del presente escrito no interfiere ni transgrede derechos de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, autorizo(autorizamos) la publicación, difusión, consulta y uso del Trabajo de Grado o de Aplicación por parte de la Universidad CESMAG y sus usuarios así:

- Permiso(permitimos) que mi(nuestro) Trabajo de Grado o de Aplicación haga parte del catálogo de colección del repositorio digital de la Universidad CESMAG por lo tanto, su contenido será de acceso abierto donde podrá ser consultado, descargado y compartido con otras personas, siempre que se reconozca su autoría o reconocimiento con fines no comerciales.

En señal de conformidad, se suscribe este documento en San Juan de Pasto a los 17 días del mes de septiembre del año 2024

 Daniela Sarit Rivas Patiño	 Nasly Guerrero Zambrano
Nombre del autor:	Nombre del autor:
 LEIDY JOHANA CEVALLOS <hr style="width: 30%; margin: auto;"/> Nombre del asesor:	